

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION , EN CONSECUENCIA, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2013 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO - MANRRIQUE SERRANO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECTOR EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIC	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019, CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2013 00658	Acción de Reparación Directa	LUIS EFREN CEBALLOS CASTAÑO	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Auto de Tramite NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	MINSITERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLYS MRINA DURAN BOSSIO	RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWIGN TORRES HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 04:30 PM	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO VARGAS BARRAGAN	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00008	Acciones de Tutela	DEIVIS ARANGO RUDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:40 PM	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES CABALLERO CORTINAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	28/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS - QUIROZ DE SEPULVEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00092	Acciones de Cumplimiento	AUDRIE LORENA URIBE	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00135	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MAURA CATALAN NAVARRO	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DIAS APORTE LA DIRECCION DE LA DEMANDADA A FIN DE NOTIFICARLA	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00176	Acciones de Cumplimiento	RAUL ORTIZ MUNOZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	28/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00266	Acciones de Tutela	LEON ANGEL MARTINEZ QUINTERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD	Sentencia de Primera Instancia de Tutela AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	28/08/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2009-00474-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

El apoderado judicial de la ejecutada FIDUAGRARIA SA, interpone recurso de reposición contra el auto del 24 de julio de 2019¹, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares dentro de este proceso; así mismo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta recurso de apelación contra la misma providencia².

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

Los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

"ART. 243. - Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar (...).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" -

¹ Folio 21-22 de este cuaderno.

² Folio 27-30 de este cuaderno.

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar es el de apelación y no el de reposición, por lo tanto, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de reposición presentado por FIDUAGRARIA S.A., en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, a dicho escrito se le dará el trámite de recurso de apelación, para garantizar la doble instancia y el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la FIDUAGRARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante escritos obrantes a folios 21-22 y 27-30 del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de fecha 24 de julio de este año.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se requiere a los apoderados de los recurrentes, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Por otra parte, advirtiendo el fundamento del recurso de reposición presentado por FIDUAGRARIA S.A. donde indica que el Nit utilizado para manejar el patrimonio autónomo del extinto INCODER, corresponde al número 830.053.630-9, el cual es diferente al utilizado por este juzgado al enviar los oficios de embargo dentro de este proceso, se ordenará que por secretaria se oficie nuevamente a las entidades bancarias, indicándoles que el Nit sobre el cual deben registrar la medida de embargo ordenado en auto del 24 de julio de este año, es el señalado anteriormente, a fin de evitar inconvenientes presupuestas a la ejecutada FIDUAGRARIA S.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

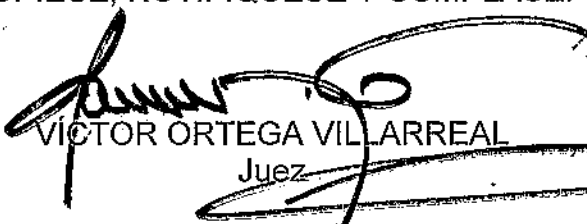
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por FIDUARARIA SA., contra el auto de fecha 24 de julio de 2019.

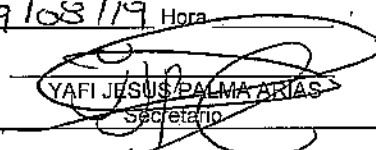
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, interpuesto y sustentado por el apoderado de la FIDUAGRARIA S.A. y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: De conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere a los apoderados de la FIDUAGRARIA S.A. y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Por secretaría, oficiase a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLDEZ y BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, indicándoles que el Nit sobre el cual deben registrar la medida de embargo ordenado en auto del 24 de julio de este año, es el Nit 830.053.630-9, a fin de evitar inconvenientes presupuestas a la ejecutada FIDUAGRARIA S.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>60</u>
Hoy <u>29/08/19</u> Hora <u> </u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001333300220130035500
CONJUEZ: FABIO GUERRERO MONTES

Teniendo en cuenta que el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2019, desató el recurso de alzada CONFIRMANDO la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, este Despacho procede a dictar providencia de OBEDEZCASE Y CÚMPLASE de los resuelto por el superior.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el h. Tribunal Administrativo del Cesar que, mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CAMILO MANRIQUE SERRANO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, radicado: 2013-00355-00

NOTIFIQUESE

FABIO GUERRERO MONTES

CONJUEZ

J2/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA MAGNOLIA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00658-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR "JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE" Dra. TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, mediante escrito de fecha 21 de agosto de la presente anualidad presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, programada por esta agencia judicial el día 11 de octubre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de julio de 2019, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Regional José David Padilla Villafañe dentro del proceso de la referencia, quien interpuso recurso de apelación y se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 11 de octubre de 2019, auto que fue notificado por estado. El día 21 de agosto de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR "JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE", presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia manifestando la imposibilidad de asistir a la realización de la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día 21 de agosto del 2019, la apoderada de la parte demandada presentó ante este juzgado solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación aduciendo que:

"TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.516.630. Expedida en la Paz, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 118.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la E.S.E JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, acudo ante este despacho con la finalidad de presentar excusas debido a que es

imposible el día 11 de octubre de 2019, acudir a la audiencia programada por este despacho dentro del proceso de la referencia. Por encontrarme fuera de la ciudad para esa fecha, un compromiso adquirido con anterioridad.

Solicito a ustedes con el debido respeto se sirva aplazar la audiencia en mención, considerando que es importante y necesaria mi asistencia en la misma

Agradecemos la atención que se sirva prestar a mi solicitud y en su defecto se sirvan fijar nueva fecha".

..(..)

Descendiendo a la norma aplicable al caso en concreto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señala qué:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En lo que respecta al artículo 180 del CPACA cabe anotar que ahí se establecieron las reglas a las que se deben sujetar las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que no se establece un procedimiento especial en relación a esta, que a su tenor establece:

(...)

"Aplazamiento. La inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

Ahora bien, frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la parte demandada, el despacho encuentra que esta no es constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose que tiene un compromiso por fuera de la ciudad con anterioridad para el día de la audiencia programada por esta agencia judicial.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera² del Consejo de Estado ha distinguido la fuerza mayor y el caso fortuito de la siguiente manera:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo³".

En la misma providencia, la Corporación refirió que los anteriores elementos eran comunes a las dos instituciones jurídicas; sin embargo, estableció una distinción para el caso fortuito, indicando que:

"A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad".

A su vez, El H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), en sentencia de tutela indicó:

"Ahora, si bien es cierto que el artículo 192 del CPACA establece que resulta obligatoria la asistencia del apelante a la diligencia de conciliación so pena de declarar desierto el recurso, tal norma procesal no puede interpretarse de manera aislada, en tanto el ordenamiento jurídico siempre ha previsto la posibilidad de solicitar el aplazamiento de las audiencias, por las causales y en las condiciones expresamente previstas en las normas adjetivas que regulan la materia.

En consonancia con lo anterior, puede advertirse que el artículo 192 ib. no prevé la posibilidad de excusarse o justificar la inasistencia a la diligencia. Sin embargo, el artículo 180 del CPACA, que regula la audiencia inicial, establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, el numeral tercero del artículo 180 ib. establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad. 52001-23-31-000-1996-07506-01(13833).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. De ahí que el citado artículo 180 distinga dos eventos: (i) la solicitud de aplazamiento de la audiencia y (ii) la justificación por la inasistencia⁴.

Estudiados los efectos de dicho numeral, se advierte que la norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria⁵.

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º de la norma en cita permite que los apoderados puedan excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del mismo numeral dispone expresamente que serán válidas siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, con lo que la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones”.

Conforme a la normativa transcrita, no es viable acceder a la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia de conciliación con fecha 11 de octubre de 2019, en razón, que conforme lo señala el artículo aludido precedentemente, sólo es factible el aplazamiento o fijación de una nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 192 del CPACA, cuando se presente excusa soportada mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, situación que no se avizora en el presente asunto; además, la excusa presentada por la parte demandada no contiene un componente de inminencia o urgencia que pueda configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto la razón que justifica para aplazarla, esto es, un compromiso adquirido con anterioridad por fuera de la ciudad, no es un hecho que pueda considerarse de esta naturaleza, en el sentido de que la apoderada tiene la posibilidad y está en la capacidad de sustituir el mandato conforme la facultad otorgado en el poder visible a folio 157 del expediente No.1, a fin de que represente a la entidad demandada, el despacho considera que así debe proceder y que no es necesario reprogramar la fecha de la audiencia, razón por la cual se negará la solicitud.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: no aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR “JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE” Dra. TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

⁴ En el mismo sentido ver la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-00113-01, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁵ Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

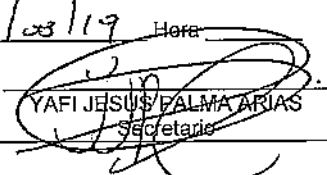
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
60

Hoy 29/08/19 Hora _____


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
Secretario


J2/VOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DONIA MEDINA CABALLERO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO REGIONAL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000166-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Primero (01) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticinco (25) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 60 Hoy 29/08/19 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARLYS MARINA DURAN BOSSIO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00213-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

La parte accionante DARLYS MARINA DURAN BOSSIO, mediante apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de Julio de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante No allegó escrito subsanando la demanda.

CONSIDERANDO

En auto de fecha 10 de Julio de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar constancia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, documento este que no fue aportado a la demanda oportunamente.

Que mediante escrito radicado el día 12 de Julio de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición aduciendo:

“Que las pretensiones de la demanda buscan que la entidad demandada reconozca demandada reconozca y pague la diferencia que resulte al no haber tenido en cuenta, la totalidad de los pagos de carácter salarial, que ha percibido de manera ininterrumpida, con la periodicidad comprendida mes a mes y como contraprestación directa del servicio que presta mi cliente como empleada publica al servicio de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, DERECHO LABORAL CIERTO E INDISCUTIBLE y por consiguiente No estaba obligada a agotar el requisito de conciliación

prejudicial previo al inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por mandato del artículo 53 de la Constitución Política ..(...)"

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, el despacho negó el recurso de reposición, bajo los siguientes términos:

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

«Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."»

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]» (Subrayas fuera del texto).

Conforme a la normativa transcrita, es pertinente resaltar que al realizar el estudio previo de admisibilidad del medio de control de la referencia, la parte accionante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJ16-000982 de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar y del Acto Ficto negativo configurado por el silencio guardado frente al recurso de apelación interpuesto contra el primer acto demandado de fecha 24 de Octubre de 2016, sobre los cuales no existe constancia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, "tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen

peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial”⁶.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

“ART. 169: Rechazo de la demanda; *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Bajo este entendido, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha 21 de Agosto de 2018, tendiente a demostrar el requisito de procebilidad de la conciliación extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

En este orden de ideas, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

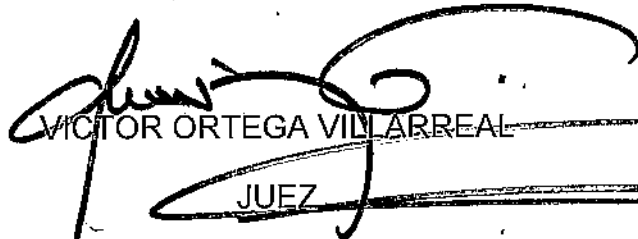
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DARLYS MARINA DURAN BOSSIO, Identificada con la C.C 49.667.026 de Aguachica - Cesar, mediante apoderada judicial, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

⁶ Sentencia Consejo de Estado Radicado: 250002325000201201393 01 (2370-2015), de fecha 01 de Febrero de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDWIN TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001333300220180041400
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

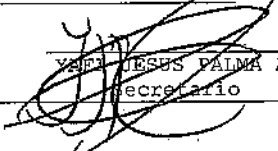
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las cuatro y treinta (04:30 p.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>60</u> .
Hoy <u>29 AGO 2019</u> Hora _____
 YESSY JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERNESTO VARGAS BARRAGAN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

RADICADO: 20001333300220190047500

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>60</u>
Hoy <u>29 AGO 2019</u> Hora _____
YAFI JESUS VALMA AREAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: DEIVIS ARANGO RUDA.

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

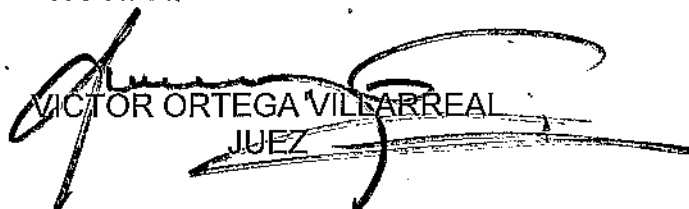
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000008-00

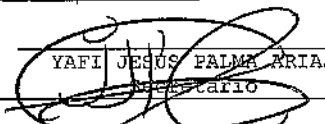
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por el señor DEIVIS ARANGO RUDA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fallo emitido por este Despacho el pasado 28 de Enero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>60</u>
Hoy <u>29/08/19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

RADICADO: 20001333300220190001800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>60</u>
Hoy <u>29 AGO 2019</u> Hora <u> </u>
YAFI JESUS PATIA ARTAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001333300220190003500
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

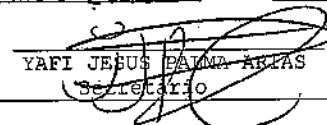
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las tres y cuarenta (03:40 p.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 60
Hoy 29 AGO 2019 Hora
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil-diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MOISES ALONSO VCABALLERO CORTINA Y OTRO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220190004600

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

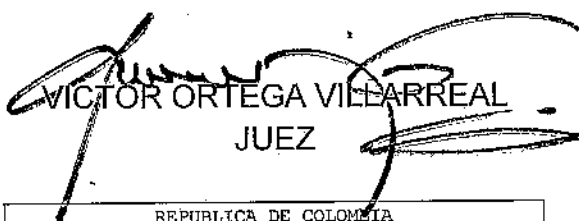
CONSIDERACION

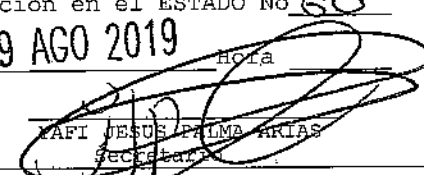
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las nueve (09:00 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 60
Hoy 29 AGO 2019 Hora
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

- Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS MARGARITA QUIROZ DE SEPULVEDA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001333300220190005900

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término de traslado se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las diez y treinta (10:30 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>60</u>
Hoy <u>29-24-2019</u> Hora <u>9</u>
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: AUDREY LORENA URIBE ORTIZ,

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000092-00

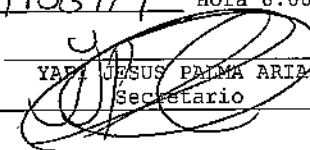
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Cuatro (04) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>60</u> Hoy <u>29/08/19</u> Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: MAURA CATALÁN NAVARRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00135-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la notificación personal del auto admisorio a la demandada MAURA CATALÁN NAVARRO, No se pudo surtir, toda vez que la empresa de correo 472 certificó que la dirección no existe.

En vista de lo señalado, el Despacho procede a esbozar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 el despacho admitió la demanda de Nulidad Simple a favor del Departamento del Cesar y en contra de la señora MAURA CATALÁN NAVARRO.

De conformidad con el artículo 291 del C.G.P¹ se solicitó a la parte demandada, la señora MAURA CATALÁN NAVARRO para que compareciera a notificarse dentro del proceso referido, mediante la cual se envió la comunicación a través de la empresa de mensajería 472 con guía de envío N° RA157093719CO, quien manifestó que la dirección no existe.

Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, visible a folio 28 se evidencia una citación de notificación personal a la señora MAURA CATALÁN NAVARRO por parte de la Gobernación del Cesar, la cual es enviada a la dirección Cra 18 No 21 – 22 Edificio Jever 205 Bosconia – Cesar.

En este orden de ideas, esta agencia judicial observa la inconsistencia que existe en cuanto a la dirección aportada en la demanda esta es la Cra 18 No 21 – 22 Edificio Jever 205 en el municipio Paso – Cesar (V. fls 13) y la misma que se avizora a folio 28 del Cud, siendo la Cra 18 No 21 – 22 Edificio Jever 205 en el municipio de Bosconia – Cesar.

¹ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)

Por lo tanto, el Despacho advierte que si bien existe una serie de cargas procesales en cabeza del demandante a la hora de ejercer una acción contenciosa administrativa, estas se encuentran moduladas por la legislación vigente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

"Artículo 103. Objeto y principios,

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

Por consiguiente, encontrándose que en el presente asunto, no fue posible la notificación personal a la señora MAURA CATALÁN NAVARRO, al constatarse que la dirección obrante en la demanda esta errada, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para se sirva aportar la dirección correcta de la parte demandada y si es posible el correo electrónico.

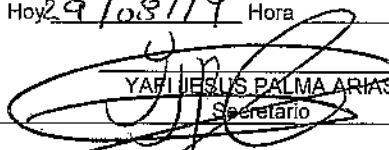
Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, para que dentro del término de diez (10) días aporte con destino al proceso, la dirección correcta de la demandada, la señora MAURA CATALÁN NAVARRO, y si es posible el correo electrónico, toda vez que es necesaria para surtir la notificación, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda con fecha del 17 de mayo de 2019. Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>60</u> Hoy <u>29/08/19</u> Hora <u> </u>  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAUL ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00176-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de julio 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho, judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad conforme los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, solicita que se decrete la prescripción de la acción de cobro, al no agotarse en debida forma la notificación del mandamiento de pago al suscrito, es decir con observancia a lo establecido en el artículo 286 del ENT o artículos 58 y 59 del decreto 0019 de 2012.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor RAUL ORTIZ MUÑOZ, contra la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

3º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º Contra la presente decisión no procede recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

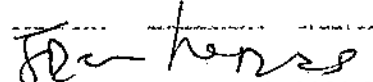
Estado Nro. 060 B

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2017-00367-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HORA 09:00 AM	28 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00014-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISSEDA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HORA 09:00 AM	28 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00118-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HORA 09:00 AM	28 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00157-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	ROSSMARY FUENTES GUTIERREZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HORA 09:00 AM	28 DE AGOSTO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220170036700

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estado propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las nueve (09:00 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 60 A	
Hoy 29 AGO 2019	Hora 10:25
EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario ad-hbc	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISSEDA

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTRO

RADICADO: 20001333300220180001400

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual, el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se, tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las nueve (09:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 66 A
Hoy 29 AGO 2019 Hora 10:15
EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMÁNDANTE: DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220180011800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

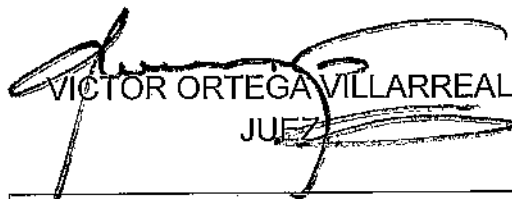
CONSIDERACION

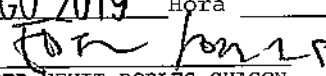
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las nueve (09:00 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>GSA</u>
Hoy <u>29 AGO 2019</u> Hora <u> </u>
 EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho.(28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSSMARY FUENTES GUTIERREZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA, DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220180015700

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual el término del traslado y de la reforma de la demanda se encuentra surtido. En consecuencia, el proceso se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día viernes, dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las nueve (9:00 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>660</u>
Hoy <u>29 AGO 2019</u> Hora <u> </u>
 EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hoc